JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Once de abril de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 **007 2022 00336** 00
Asunto	INCORPORA. NO ACCEDE

1. Se incorpora al expediente los memoriales allegados por el señor Luis Carlos Guevara Correa, donde informa que el amparo de pobreza solicitado no fue recibido en el Juzgado Noveno Civil Municipal, por considerar que esta solicitud correspondía a este trámite.

De acuerdo a lo indicado, se le pone de presente al memorialista que en auto del 15 de julio de 2022, esta célula judicial negó el amparo de pobreza, debido a que la actuación surtida por este Despacho había terminado con la aprehensión del vehículo dado en garantía, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015 y se le indicó la forma en que debía presentarlo en caso de requerir un amparo de pobreza.

2. De otra parte, se incorporan al expediente digital el memorial allegado por el CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA –UNAULA, donde solicita se suspensión de este trámite, con el argumento que en dicho centro se realizó audiencia virtual de negociación de deudas el día 13 de septiembre de 2022, dentro del trámite de insolvencia de persona natural solicitado por el señor LUIS CARLOS GUEVARA, la cual fue admitida el 24 de agosto de 2022.

Al respecto, advierte el Despacho que el artículo 545 del Código General del Proceso dispone que *"No podrán iniciarse **nuevos procesos** ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo** que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del **proceso** ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo dispuesto por la citada norma, y por la Corte Suprema de Justicia en auto AC-747-2018 haciendo referencia a la solicitud de aprehensión, indicó lo siguiente *"[…] lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis **no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial»**, toda vez que la Ley 1676*

de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por su parte, el art. 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 establece en su numeral 2° que "*Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien* sin que medie proceso *o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega."*

En cuanto a la solicitud elevada por el centro de conciliación, consistente en la suspensión del proceso, considera este Despacho, que la misma no es aplicable a la solicitud de aprehensión que aquí fue tramitada, dado que está se clasifica como una diligencia especial y no un proceso de los que trata el artículo 545 del CGP, además que en este caso, el trámite se ordenó archivar dado que el fin de la misma, como es la aprehensión del bien dado en garantía, se materializó, y ello previo a que se admitiera la solicitud de negociación, así las cosas, no es dable acceder a la suspensión solicitada.

NOTIFÍQUESE[i] Y CÚMPLASE

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

[i] Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 055** hoy **12 de abril de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a50398aee5f5408df929dc727268b62913b7fe7b6901c20d33e29006ca4d64**
Documento generado en 11/04/2023 11:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica